



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 44-650-31-89-000-2019-00096-00
DEMANDANTE: ALBENIS LEONOR IGUARAN DE MONSALVE
DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de ampliación de medidas cautelares presentada por la parte activa en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Respecto del embargo y secuestro consagrado en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispuso:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la

aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”

Frente a la persecución de bienes embargados en otro proceso, estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Por ser procedente y actuando conforme a lo establecido en la precitada disposición normativa, se procederá a decretar las medidas solicitadas, de conformidad con el artículo 599 y 466 del Código General del Proceso, por ser procedente accederá a ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los remanentes, saldo a favor

o lo que llegare a desembargarse, de los Títulos depositados o encontrados de acuerdo con los procesos que cursan en contra del demandado HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E identificado el Nit 825.000.620-1, en este distinguido de la siguiente manera:

- A. Proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por la HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, identificada con el Nit 528.000.620-1, en contra del Departamento de La Guajira – secretaria de Salud, el cual se encuentra registrado en este Juzgado con el número de radicado 44-650-31-89-001-2021-00053-00. Límitese el embargo a la suma de (\$354.703.446.00) M/CTE. Líbrese el oficio del caso.

- B. Proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, identificada con el Nit 825.000.620-1, en contra de la NUEVA EPS el cual se encuentra registrado en este Juzgado con el número de radicado 44-650-31-89-001-2022-00021-00. Límitese el embargo a la suma de (\$354.703.446.00) M/CTE. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

MLCF